



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO RÉGIMEN DE VISITAS  
DEMANDANTE: ALCIDES BRAVO GÓMEZ  
DEMANDADO: NELLY PAOLA ÁVILA RIVERA  
RADICADO N°: 23-675-40-89-001-2023-00079 -00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de tramitar la demanda de regulación de visitas respecto de la menor JBA, instaurada a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Alcides Bravo Gómez, mayor de edad y de esta vecindad, contra Yisela María Morelo Hoyos, de quien se denuncia ser a su vez mayor de edad y de esta vecindad.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 No 6 y 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

#### 2.- Problema Jurídico.

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de la referencia.

#### 3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente tramitar la demanda de regulación de visitas respecto de menor de edad, descrita en la referencia.

El artículo 17 numeral 6º del C.G.P establece que:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

A su vez el artículo 21 numeral 7º de la misma obra nos dice:

*“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...)*

*3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”.*

Pues bien, al revisar el cuerpo de la demanda presentada por el abogado de la parte demandante, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales conforme la preceptiva del artículo 82 y ss del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022 y con ella son anexados los documentos requeridos conforme las previsiones de los artículos 84 y 85 del CGP, siendo entonces forzoso decretar su admisión y los actos subsiguientes originados en ella.

Por otro lado, solicita el togado del accionante el decreto de medida cautelar o provisional en la que se regule, mientras se ventila el proceso, el régimen de visitas.

Entrando a analizar la procedencia de las cautelas y sus exigencias, debe decirse que las medidas cautelares en los procesos de familia se encuentran reguladas en el artículo 598 del Código General del Proceso que las permite, concretamente en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, por lo que una interpretación literal de la norma debe concluir que, las medidas cautelares de que trata la norma para procesos de familia, al no estar el proceso de reglamentación de visitas detallado en ese listado, no podría hablarse de posibilidad del decreto de medida cautelar para éste y así, atendiendo el principio de legalidad orientado a que “no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice”. Siendo ello así devendría en improcedente la cautela pretendida.

Ahora, si se interpreta la misma norma con un criterio diferente y se pudiese entender que, ese mismo artículo que consagra las medidas cautelares para procesos de familia es aplicable a todos los procesos de esa misma índole por así determinarse en el, la conclusión a la que podríamos llegar no sería otra que, el *petitum* de medida provisional debe ser negado. Ello por lo siguiente:

Dice el texto del numeral 5º literal f) del artículo 598 del CGP que:

*“f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente”.*

Las medidas cautelares son mecanismos dirigidos a lograr una tutela judicial efectiva de los derechos de los litispendientes o de quienes van a integrar, como partes, un proceso judicial, propósito que se materializa, igualmente, evitando que se ocasionen o se sigan produciendo perjuicios, para la parte que las puede pedir, mientras se define la controversia, protegiendo los derechos que tocan con el proceso y el recaudo probativo, requiriéndose, por consiguiente, para su decreto, la acreditación del llamado *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, y el *periculum in mora*, es decir, el peligro que surge, sobre la concurrencia de un daño subsiguiente, que resulte ser más nocivo del que se esta causando, producido por la tardanza del desarrollo procesal.

El *fumus boni iuris* se asienta en el juicio de valor que realiza el juez, en torno a la verosimilitud y la vocación de prosperidad de las pretensiones, de quien pide la cautela, sin que se requiera, para su decreto, el establecimiento de la certeza de esas prerrogativas, sino la de su probabilidad.

Pero, también son presupuestos de las cautelas, a voces del artículo 590 – 1, literal C, inciso tercero ejusdem, “la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”. En cuanto a la necesidad, el operador judicial debe establecer si se requiere la cautela, según lo establecido, exigencia que, por consiguiente, se relaciona con el *periculum in mora*. De manera que ese ítem se ofrece, como un requisito de su procedencia.

La efectividad dice relación, con que el juez evalúe que la medida cumpla con la finalidad de la llamada tutela judicial efectiva, o sea, que resulte útil, a la protección de los derechos de las partes y al mismo proceso, es decir, que aflore idónea, para salvaguardarlos y para conseguir el cumplimiento del eventual fallo, por los litigantes, impidiendo que se ocasionen nuevos perjuicios, o que se logre la práctica de las pruebas.

La proporcionalidad le posibilita al juzgador determinar el tipo de cautela que debe decretar y la afectación que producirá, en cuanto a los derechos de que es titular la persona que la sobrellevará. Toca, por tanto, con su extensión, sobre esas cosas, con su duración, modificación o levantamiento e, inclusive, con la imposición de una menos gravosa, a la pedida.

Refiriéndonos ahora en torno al régimen de visitas, nuestra H Corte Suprema en sentencia STC-2717-2021 de 18 de marzo de 2021 M P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona recaló que:

*“Como antes se anotó, la custodia monoparental está intrínsecamente ligada al derecho de visitas. Así, mientras la primera alude a la potestad-deber del progenitor que convive con el hijo no emancipado, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral; la segunda, hace*

referencia a la potestad-deber del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos.

*“El Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, distingue el derecho de guarda y el derecho de visitas en los siguientes términos:*

*‘(...) ARTÍCULO 5o. A efectos del presente Convenio:*

*“a) El "derecho de guarda" comprenderá el derecho relativo a los cuidados de la persona del niño y en particular el de decidir su lugar de residencia;*

*“b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al niño por un período de tiempo limitado a un lugar distinto al de la residencia habitual del niño (...).”*

*“Recientemente, esta Corporación precisó que mientras la prerrogativa a tener una familia y a no ser separado de ella es propia de los niños, niñas y adolescentes, el derecho de visitas se predica respecto de los progenitores que no detentan la custodia:*

*“(...) En este punto, ha de precisarse que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella, es un derecho de doble vía “donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres”, ello no significa que se confunda o identifique con el derecho de visitas.*

*“Así, mientras el régimen de visitas corresponde a una potestad-deber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica, específicamente, de los niños, niñas y adolescentes. De manera que, en el subjúdice, no es acertada la afirmación del juzgador accionado, según la cual “el derecho de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente” (...).”*

*“De antaño, esta Corporación ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar:*

*“(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...).”*

*“Ahora, lo anterior no obsta para que se establezca un régimen de visitas en el caso de la custodia compartida, cuando esta se ha fijado por períodos largos e ininterrumpidos de convivencia con cada padre, caso en el cual el progenitor que no esté detentando temporalmente la custodia, tendrá derecho a frecuentar de manera habitual a su descendiente, conforme a lo acordado por las partes o lo determinado por la autoridad administrativa o judicial.*

*“En todo caso, no debe perderse de vista que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la consideren pertinente, únicamente tiene como límite los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente”*

Siguiendo los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales y entrando a analizar la cautela de regulación provisional de visitas peticionada por el demandante, pare el despacho, la misma no emerge como necesaria, proporcional, ni efectiva, por cuanto que, no puede entenderse como idónea, adecuada y útil para proteger derechos del menor involucrado en este trámite sino para intentar satisfacer el derecho del accionante a ver y compartir el tiempo con su menor hijo, lo que a su vez se convierte en la pretensión principal del trámite que únicamente debe ser decidido en una sentencia de mérito pues de entrar a hilar en relación con el régimen de visitas provisional podría entenderse más con una actividad prejuzgadora y máxime si tampoco se trae algún tipo de evidencia así fuese sumaria que indique en alguna medida que el derecho de visitas se encuentra transgredido y máxime si, la prueba que el mismo arríma, constante en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia da a entender que la madre no impide el contacto del padre con el menor y asegura que ya comparte con él, por lo que, su relación paterno-filial no estaría siquiera en riesgo, situación que arroja a pensar que, lo que está por determinarse

a ciencia cierta al interior del proceso es la suficiencia del contacto o relación padre-hijo y reglar la forma de la misma, lo que haría indispensable decretar y practicar pruebas para determinar dichos tópicos, situación que no es de resorte del trámite inicial al admitirse la demanda sino como se anuncia arriba.

Por otra parte, no puede entenderse como razonable la solicitud ya que, ni a título de inferencia, puede el fallador siquiera determinar las razones que amparan el pedimento de la medida provisional pretendida, tampoco trae la demanda argumentación o supuesto fáctico argumentativo del que se pueda desprender cual sería la forma pretendida por el actor de que provisoriamente se reglamenten las visitas del menor, pues solo trae una abstracta pretensión de que se reglamente provisionalmente el régimen mientras se ventila el proceso pero no detalla cómo, cuándo y dónde o forma como debería reglarse provisionalmente la visitas.

Por otro lado, para este operador de justicia y bajo la égida de medida provisional, no se encuentra razonable ni proporcionado ordenar la reglamentación provisoria de las visitas padre-hijo. Ello por cuanto estamos en presencia de un menor de escasos cuatro años y sobre el que, un régimen de visitas impuesto *ab initio* y *a priori*, sin contar con elementos de juicio diversos al querer y dicho del demandante y que solo atiende el derecho de éste sin verificar en contexto los del infante, podría desconocer sus derechos prevalentes en el andamiaje constitucional y legal colombiano, ya que en esta etapa del proceso no se ha surtido suficientemente actividad probatoria, mejor dicho, no se ha surtido actividad alguna, con la que se puedan determinar los tópicos y aristas que hagan ver cuál sería el mejor régimen posible de visitas que se acompase con la protección reforzada constitucional del menor privilegiando siempre su conveniencia y garantizando los intereses superiores del menor consagrados a su vez en instrumentos internacionales a los cuales el Estado se ha sometido y debe respetar.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de regulación de visitas que, respecto de su hija menor JBA, ha sido presentada por el ciudadano ALCIDES BRAVO GÓMEZ, mayor de edad y de esta vecindad, contra la señora NELLY PAOLA ÁVILA RIVERA, de quien se denuncia ser a su vez mayor de edad y de esta vecindad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con las reglas generales dispuestas por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o por las normas especiales para notificación virtual de la ley 2213 de 2022, de darse los presupuestos en ella consagrada, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal..

**TERCERO-. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Defensora de Familia Zonal para el Circuito Judicial de Lórica, a través de los canales digitales virtuales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

**CUARTO:** Tener como apoderada del accionante al doctor José Alfredo Martínez Doria, de condiciones civiles y vigencia de credenciales confirmadas en consulta URNA.

**QUINTO-. NEGAR** la solicitud de medida provisional de regulación de visitas solicitada por el accionante conforme lo expuesto en la parte considerativa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69bf6febb93dcba017005d1577c9ed6384560757b6130538e91efc668096b29**

Documento generado en 22/03/2024 02:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**